REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0076 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2019

VISTOS:

Acta de Control Nº 000253-2018 de fecha 23 de marzo del 2018; Informe Nº 026-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HGRC de fecha 23 de marzo del 2018, Oficio N°232-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de marzo del 2018; Informe N° 1179-2018-GRP-440010-440015 de fecha 26 de diciembre del 2018, oficio N° 003-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de enero del 2019 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N°000253-2018** de fecha 23 de Marzo del 2018 a horas 18:44 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SULLLANA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **V4D-962 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L A FOJAS 11)** conducido por el señor **MARIO HUMBERTO TABOADA MONTERO** identificado con Licencia de Conducir **N° B-43848379** de Clase **A** Categoría **III-C** Profesional, por incurrir en la presunta infracción al Reglamento Nacional de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por la presunta infracción **CODIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a " Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo,** (...)", infracción calificada **como muy grave, con Multa de 0.5 de la U.I.T** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "*Se constató que el vehículo de placa V4D-962 realiza el servicio de transporte regular de personas en la ruta Sullana-Piura cobrando S/.3.00 como contraprestación por el servicio. Se constató que el vehículo transporta 55 pasajeros, excediendo en 5 pasajeros su capacidad, ya que según fabricante del vehículo solo puede transportar 50 pasajeros. Se identificó a LORENA ELIZABEH NAVARRO CASTILLO con DNI N° 48175339 y ULISES SILVA PERCA con DNI N° 03601930 incurriendo en la infracción de CODIGO S.5 a) DS 017-2009-MTC y su modificatoria. Usuarios se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta siendo las 06.54 horas*".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** anexa a fojas (11), se determina que el vehículo de Placa N° **V4D-962** es de Propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES COMPAÑÍA DE TRANSPORTES "MILAGROS" E.I.R.L.,** misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, siendo quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La*

responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, mediante Resultado de Aprobación Automática N° 086-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de Noviembre de 2011 se otorgó renovación de la autorización a empresa de transportes "COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS" E.I.R.L.; para prestar el servicio de transporte regular de transporte de personas, bajo la modalidad estándar en la ruta interprovincial Piura-Sullana y Viceversa, asimismo, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización solicito a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si el señor **TABOADA MONTERO MARIO HUMBERTO** se encuentra habilitado para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar; obteniendo como respuesta mediante memorando N° 0282-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de Octubre de 2018, que, el señor **TABOADA MONTERO MARIO HUMBERTO** cuenta con habilitación vigente por el periodo 13/03/2018 hasta 13/03/2019, el cual le permite realizar la conducción de vehículos habilitados para empresa de transportes "COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L. Así también se precisa que la unidad vehicular de palca de rodaje N° V4D-962 actualmente cuenta con habilitación vehicular vigente para empresa de transportes "COMPAÑÍA DE TRANSPORTE MILAGROS E.I.R.L" por el periodo 09/02/2017 al 24/01/2022 que obra a folios veintitrés (23) del presente expediente administrativo.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta valida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

. Que, de conformidad a señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio 232-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de Marzo del 2018 dirigido a la

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0076 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2019

EMPRESA DE TRANSPORTES COMPAÑÍA DE TRANSPORTE "MILAGROS" E.I.R.L., recepcionado en fecha 04 de Abril del 2018 a horas 10:47 am por el señor **NOLE TASSARA HIBZAM HERNAN** identificado con DNI N° 02838059 quien indico ser **"ENCARGADO"**, conforme el cargo de notificación que obra en folios dieciséis (16) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera, la empresa de la infracción imputada.

Que, si bien es cierto en el Oficio N° 232-2018/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 28 de Marzo del 2018, que notifico el Acta de Control N° 000253-2018 a la EMPRESA DE TRANSPORTES COMPAÑIA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L., se consignó como monto de la infracción de CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la multa de 0.1 de la UIT (S/. 415.00 soles), se precisa que por error material se consignó un monto equivocado, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el monto correcto de la multa impuesta es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, por lo que en virtud del numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: " Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento , de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; **se procede a rectificar el error incurrido, señalando que el monto de la multa impuesta como consecuencia de la comisión de la infracción contenida en el Acta de Control N° 000253-2018, es 0.5 de la U.I.T vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00).**

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley, la **EMPRESA DE TRANSPORTES COMPAÑÍA DE TRANSPORTES "MILAGROS" E.I.R.L.;** no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, siendo así, estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, por parte del administrado, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000253 -2018 de fecha 28 de Marzo de 2018, se logra determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CODIGO S.5 a) toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...) *al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° V4D-962, según tarjeta de propiedad tiene capacidad para 50 pasajeros e iban a bordo 55 pasajeros,* ***excediendo en 5 su capacidad,*** advirtiéndose que existe exceso de personas conforme el inspector verifico y plasmo en el Acta impuesta, máxime si de la copia de la tarjeta de propiedad adjunta por el fiscalizador, que obra a folios nueve (09) del presente expediente administrativo, se verifica que el número de pasajero permitido es de 50, asimismo cabe referir que a folios tres (03) obra copia de una fotografía del

vehículo donde se puede apreciar que en el pasadizo se encuentran pasajeros, y no sentados en los asientos diseñados por el fabricante, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CODIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento.**

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1179-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de diciembre del 2018, al señor propietario empresa de transportes **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L,** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios veinte y siete (27) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificado el propietario empresa de transportes **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, siendo así, y estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la empresa de transportes **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L,** esta entidad cuenta con el acta de control N° 000253-2018 de fecha 03 de abril del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, infracción aplicable al transportista por **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo,** (...)", infracción calificada **como muy grave, con Multa de 0.5 de la U.I.T;** acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con la Directiva N° 001-2009-MTC/15.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinara de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenara, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la empresa de transportes **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES "MILAGROS" E.I.R.L.,** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)".**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0076 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa de transportes **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES "MILAGROS" E.I.R.L., con la multa de 0.5 de la U.I.T** vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/.2.075.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: ***a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)",*** infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa de transportes COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L en su domicilio sito en CAL. ESPINAR N° 532 PIURA-SULLANA-SULLANA, información obtenida de la CONSULTA RUC a fojas veintidós (22), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - OFICINA DE ASESORIA LEGAL - PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE - PIURA

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Dirección de Circulación Terrestre - UNIDAD DE FISCALIZACIÓN - PIURA